

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 08/05/2024, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, , dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 12/2021, 02, 11, 12/2022 y del IRE General ejercicio fiscal 2021, 2022 de **NN**, respecto al rubro: CREDITO FISCAL y EGRESOS específicamente en relación a los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los originales o copias autenticadas de las facturas que respalden la adquisición de bienes y/o servicios, en caso de que la emisión de las facturas de los proveedores mencionados en el alcance se encuentre relacionados a prestaciones de servicios, su libro IVA COMPRAS en formato físico y en formato digital (planilla excel), incluir todo documento inherente de respaldo y/o contratos firmados, con especificación del lugar de prestación, condiciones y el momento de la puesta a disposición de los pagos de los supuestos proveedores especificados, lo cual fue cumplido.

Asimismo, mediante el Memorándum DPO/DGGC N.º 024/2024, obrante en el expediente N° 00, se adjuntó en formato digital la entrevista informativa realizada al proveedor **XX CON RUC 00**, en la cual se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**. La Fiscalización se originó a raíz de los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), el cual a través del Informe DPO DGGC N° 34/2024 mencionó el resultado de las investigaciones realizadas surgidas a partir del Informe DPO/DGGC N° 87/2022 en el cual se comunicó el resultado del análisis realizado a la firma contribuyente **XX** con **RUC 00** y en otros esquemas, en el cual se encuentran insertos los antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que supuestamente utilizan facturas de contenido falso, entre los cuales se encuentra **NN**, por lo que se sugirió la apertura de una Fiscalización puntual a la firma contribuyente con alcance en la verificación de los comprobantes emitidos por los proveedores mencionados **XX**, **XX**, **XX**, **XX** y su incidencia fiscal en el IVA General y el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar el registro de comprobantes emitidas por los proveedores irregulares, que fueron consignadas por la fiscalizada en su Registro Electrónico de Comprobantes obrante en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), realizaron la confrontación del total de las compras registradas en las declaraciones juradas informativas RG N° 90/2021 y los Libros de Compras IVA proveídos por **NN** con el monto consignado en el campo correspondiente a las compras de los formularios del IVA General de los periodos fiscales alcanzados, igualmente, se verificaron los Libros Diario y Mayor, donde se confirmó que fueron registradas las facturas pertenecientes a los supuestos proveedores citados anteriormente, bajo la cuenta "Mercaderías" con código de cuenta contable N° 11311, justificando de esta manera los referidos egresos del IRE General en infracción a lo establecido en el Art. 86° de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, y los artículos 8°, 14 y 89 de la Ley N° 6380/2019, para el IVA General y el IRE General, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos

defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a los resultados del Sumario Administrativo, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	IMPONIBLE	IMPUESTO 10%
211 - IVA GENERAL	dic-21	1.090.890.908	109.089.091
211 - IVA GENERAL	feb-22	818.181.817	81.818.182
211 - IVA GENERAL	nov-22	551.818.182	55.181.818
211 - IVA GENERAL	dic-22	745.454.545	74.545.455
700 - IRE GENERAL	2021	1.090.890.908	109.089.091
700 - IRE GENERAL	2022	2.115.454.544	211.545.454
TOTALES		6.412.690.904	641.269.090

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 10/10/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

La sumariada presentó su escrito de Descargo mediante el Form. N° 00, por lo que se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 02/12/2024 en cuyo marco **NN** ofreció pruebas documentales que fueron agregadas al proceso. Posteriormente, no habiendo diligenciamiento que realizar, mediante Resolución N° 00 se procedió al cierre del Periodo Probatorio la cual fueron debidamente notificada y se llamó a Alegatos, posterior a ello el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN en su Descargo manifestó lo siguiente: "*Niego categórica y enfáticamente todas las supuestas infracciones fiscales contenidas en el Acta Final N° 00 de fecha 15 de julio de 2024, relacionadas con la presunta utilización de facturas de contenido falso para respaldar compras y egresos. Los registros contables de la empresa son fiel reflejo de las operaciones reales y cumplen estrictamente con las normativas tributarias vigentes...*

Grupo Halcón & Asociados ... La negación de la representante no puede constituir prueba suficiente de irregularidad, al no haber sido corroborada mediante una auditoría documental exhaustiva del proveedor...

Morán Escobar Antonia Elizabeth ...los registros contables y las documentaciones presentadas por la contribuyente respaldan la realidad de las transacciones. La falta de control por parte de la Administración sobre este proveedor no puede trasladar responsabilidad alguna al contribuyente.

Señalaron desconocer las facturas emitidas, no haber realizado actividad comercial y desconocer el uso de su RUC; ... no imputable a la contribuyente, quien ha cumplido con su obligación de exigir comprobantes legales" (sic).

Al respecto, el **DS2** analizó los expedientes que forman parte de los antecedentes del proceso, las diligencias e investigaciones realizadas, las informaciones obrantes en el **SGTM**, las entrevistas realizadas y los documentos presentados durante la Fiscalización y señaló

primeramente que el análisis del caso se centró en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes emitidos por los proveedores cuestionados, de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de sus impuestos, tanto para el IVA General como para el IRE General por parte de la sumariada, identificándose compras y costos inexistentes de los proveedores cuestionados, con las cuales ha conseguido deducciones y créditos fiscales indebidos con el fin de reducir la base imponible de los tributos a ingresar al Fisco.

En ese sentido, el **DS2** señaló que los supuestos bienes adquiridos constituirían activos ficticios dado que realmente las operaciones descritas en las facturas con que respaldó costos que no existieron debido a que durante las verificaciones domiciliarias efectuadas a los supuestos proveedores de **NN** coincidentemente con las entrevistas informativas, constató que negaron haber realizado su inscripción como contribuyente, haber emitido las facturas a la sumariada y que algunos de ellos no cuentan con la infraestructura necesaria para proveer los bienes relacionadas que se describen en las facturas de compras impugnadas, pues no poseen establecimiento, salón, depósito, vehículo, mercaderías ni persona; por todo ello, el análisis de inventario mencionado tampoco tendría ningún valor a los efectos de las deducciones impositivas; ello de acuerdo a las siguientes circunstancias:

En cuanto a la proveedora **XX**, en el acta de entrevista de los auditores de la **GGII** la representante legal **XX**, mencionó que no reconoce las facturas detalladas en la lista ni los montos, entre ellas las informadas por la sumariada. Finalmente dijo desconocer todo tipo de movimiento que se haya realizado con la empresa y se deslinda de todo tipo de responsabilidad que pueda causar.

En cuanto a la Sra. **XX**, en la entrevista realizada a la misma mencionó que un tal Licenciado Portillo maneja su clave de acceso desde su apertura, actualmente no posee ninguna actividad comercial, que durante un corto periodo vendía lencerías y cosméticos en el año 2022, no reconoció haber facturado a **NN**, ni los montos de las facturas emitidas puestas a su vista.

Así también **XX**, manifestó que no reconoce las actividades económicas descritas en el acta mencionada, que se dedica a la venta de ropa al por menor (vendedora independiente), no posee contador, nunca tuvo factura, no tiene conocimiento de quienes utilizaron el RUC y tampoco reconoció haber emitido las facturas a la sumariada.

Respecto a **XX**; en acta de entrevista mencionó que, en el año 2022, una persona de apellido Portillo le solicitó su cédula de identidad y firmó un formulario para su inscripción en el RUC con la promesa de trabajar en Itaipú. Mencionó que nunca realizó ninguna actividad comercial y, que actualmente trabaja como niñera y limpiadora en una escuela. Nunca tuvo contador, no gestionó impresión de facturas. Igualmente, manifestó no haber emitido ni una factura a **NN**, ni haber gestionado impresión de facturas, y no poseer correo electrónico ni clave de acceso ni nada relacionado al impuesto, desconocía que su RUC estaba activo. Por lo que se puede concluir que todas estas personas fueron víctimas de un esquema montado para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para producir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

El **DS2** refirió, que **NN** no demostró que los bienes vendidos o los servicios prestados supuestamente por **XX**, **XX**, **XX** y **XX** a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el sumario administrativo, ejemplo de ello es que no presentó un solo documento de cada una de las operaciones que se registraron en cada factura más aun

cuando los mismos se realizaban por montos considerables, como puede verse en las facturas presentadas por la sumariada, como ser cheques emitidos a la orden de los supuestos proveedores; orden de pago, extractos bancarios, recibo de dinero, nota de remisión u otros documentos legales u operativos que prueben que efectivamente las operaciones comerciales fueron llevadas a cabo.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, consignó en su **DD.JJ.** determinativas y en el Registro de Comprobantes – RG 90 y su Libro Diario en la Cuenta "Mercaderías" las facturas cuestionadas, pues en las mismas se describen operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar todo ello en infracción a los artículos 8º, 14 y 89 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 86º de la Ley, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

NN alego que: *"... la aplicación de la multa de defraudación, no existen pruebas de que XX haya obtenido ni haya tenido la intención de obtener un beneficio indebido en contra de los intereses del fisco, como tampoco existen pruebas de que se dieron las circunstancias que ameriten presumir que tuvo esa intención, es decir, no existen pruebas de que los presupuestos de los arts. 172, 173, 174 y 175 se hayan materializado de alguna forma, porque todas las compras que declaré son reales y están debidamente documentadas...". (sic)*

En ese sentido, el **DS2** señaló que el hecho de que las supuestas operaciones estén documentadas no implica su veracidad o que hayan sido registradas en los Libros Contables e Impositivos, ya que las facturas impugnadas por la **GGII** son de contenido falso, constituyendo dicha circunstancia un agravante del caso, más aún cuando la contribuyente no ha logrado desvirtuar los hallazgos consignados en el Informe Final de Auditoría N° 00, al no haber aportado prueba alguna idónea y conducente que refute la denuncia formulada, lo que refuerza la presunción de la validez de los actos administrativos emitidos en consecuencia.

Por lo señalado, el **DS2**, resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 2), 5), 6) y 7), por ello tuvo en cuenta **la continuidad** porque de manera

repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (declaró créditos fiscales y egresos respaldados con facturas de contenido falso), **la posibilidad de asesoramiento a su alcance** ya que se encontraba obligado a presentar sus Estados Financieros desde el año 2021, **la importancia del perjuicio fiscal** que se halla representada por la utilización de documentos de presunto contenido falso cuya base imponible es de Gs. 6.412.690.904 tanto para el IVA General como para el IRE General en los periodos y ejercicios verificados, y como atenuante la **conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos** debido que **NN** proporcionó la totalidad de las documentaciones solicitadas por la Administración Tributaria en la Orden de Fiscalización, por lo que recomendó aplicar la multa del 250% sobre los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2021	109.089.091	272.722.727	381.811.818
521 - AJUSTE IVA	02/2022	81.818.182	204.545.454	286.363.636
521 - AJUSTE IVA	11/2022	55.181.818	137.954.546	193.136.364
521 - AJUSTE IVA	12/2022	74.545.455	186.363.636	260.909.091
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	109.089.091	272.722.727	381.811.818
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	211.545.454	528.863.636	740.409.090
Totales		641.269.091	1.603.172.726	2.244.441.817

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar

ANTULIO BOHBOUT, ENCARGADO DE DESPACHO S/ R.I. DNIT N° 1070/2025
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS